

Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

1° Que esta Corte Suprema, por resolución de dieciséis de agosto en curso, atendida la cuenta de la ministra visitadora de la Corte de Apelaciones de Valparaíso sobre la permanencia de doña Lidia Chahuán Issa, titular de la Notaría Pública de La Calera, en su cargo, no obstante haber cumplido la edad de cese legal el 16 de mayo pasado, le pidió informe para que manifestara lo que estimare pertinente en torno al punto.

2° Que la señora Chahuán Issa compareció exponiendo que, en su caso particular, no aplica el límite de edad previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales para su permanencia en el cargo, en virtud de lo previsto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.390, atendido que, a la fecha de su dictación, esto es, el 30 de mayo de 1995, se desempeñaba como auxiliar de la Administración de Justicia, en concreto, como secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, en calidad de titular.

Expresa que la circunstancia que en el año 1996 haya sido designada jueza del Primer Juzgado de Menores de Viña del Mar, no altera lo señalado, y que constituye el presupuesto de aplicación, a su respecto, de la norma transitoria indicada, aserto que sustenta invocando la historia de establecimiento de la ley, agregando que no existe precepto legal que prescriba que al nombramiento como jueza debe darse el efecto que se pretende.

En consecuencia, postula que su antigüedad en el Escalafón Secundario debe contarse desde el año 1987, tal como se resolviera por el Presidente de la Corte Suprema, por resolución de 30 de octubre de 2019 y solicita se dictamine que, en su caso particular, no aplica el límite de edad previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.390.

3° Que, para resolver, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, que establece “Los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.”, fue agregado por el artículo 1° N° 50 de la Ley N° 19.390, publicada en el Diario Oficial de 30 de mayo de 1995, que “Introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a Nombramiento, Escalafón y Calificación de Jueces, Funcionarios Judiciales y Auxiliares de la Administración de



Justicia, y otras materias”, cuerpo normativo que contempló la disposición transitoria de su artículo 3°, que preceptúa: “La norma contemplada en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley.”.

4° Que, por otra parte, es necesario considerar que doña Lidia María Chahuán Issa – que cumplió los 75 años de edad el 16 de mayo pasado- ha servido los siguientes cargos en propiedad: secretaria del Juzgado de Letras de Casablanca, a contar del 14 de mayo de 1987; secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, a contar del 23 de septiembre de 1988; jueza del Primer Juzgado de Menores de Viña del Mar, a contar del 23 de octubre de 1996 y, finalmente, notaria de la Notaría Pública de La Calera, a contar del 7 de mayo de 2004.

5° Que asiste razón a la compareciente al postular que la excepción contemplada en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.390 ha tenido como finalidad cautelar la seguridad jurídica de quienes ostentaban un cargo como auxiliar de la Administración de Justicia, a la fecha de su dictación, protegiendo su permanencia en el servicio, pero dicha expectativa sólo favorece a quienes han continuado en alguna de las calidades indicadas, cuyo no es el caso. En efecto, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, doña Lidia María Chahuán Issa, sin solución de continuidad, aceptó el nombramiento de jueza titular del Primer Juzgado de Menores de Viña del Mar, cargo que desempeñó desde el 23 de octubre de 1996 y hasta ser nombrada como notaria de la Notaría Pública de La Calera en el año 2004. De esta manera, la circunstancia de haber perdido la calidad de auxiliar de la Administración de Justicia – que poseía en su calidad de secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso- para pasar a integrar el Escalafón Primario en 1996, no permite que el derecho de permanencia que le asistía en 1995, y que perdió al ser designada en un cargo de naturaleza diversa, no amparado por la disposición transitoria invocada, reviva o sea recuperado al adquirir, en 2004, la calidad de auxiliar de la Administración de Justicia, en razón del nombramiento ya señalado.

6° Que la historia fidedigna de la norma transitoria invocada no favorece tampoco la posición de la notario señora Chahuán Issa, porque la única abstención que se manifestó en la Comisión Mixta parlamentaria, en su momento, se fundaba en la propuesta de que la excepción al límite de edad se restringiera al solo caso en que “*los auxiliares que menciona se*



mantuvieran en la misma serie y categoría". La circunstancia de que se haya desechado aquella opinión singular de un parlamentario permite afirmar que la Comisión Mixta estuvo por incluir, en la excepción del artículo 3° transitorio de la Ley 19.390, a todos los auxiliares de la administración de justicia, aunque entre la fecha de publicación de la norma y la época de cumplir 75 años de edad hubieren cambiado de serie y de categoría, pero la referencia a aquella indicación desechada nada aporta a la pretensión de aplicación de dicha normativa excepcional a quien no solo cambió de serie o categoría, y ni aún solo de escalafón, sino que derechamente dejó de ser auxiliar de la administración de justicia, durante ocho años.

7° Que no altera lo concluido la resolución del Presidente de la Corte Suprema de 30 de octubre de 2019, que abonó a doña Lidia Chahuán Issa el tiempo servido en el Escalafón Primario para los efectos de su antigüedad en el Escalafón Secundario, en los términos regulados por el inciso 2° del artículo 266 del Código Orgánico de Tribunales, ya que sólo tuvo como finalidad reconocer la ubicación relativa en la categoría respectiva del Escalafón Judicial y para los fines propios del ordenamiento funcionario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, se desestima lo solicitado por doña Lidia Chahuán Issa, debiendo la Corte de Apelaciones de Valparaíso disponer lo pertinente, a su respecto, para la declaración del cese de funciones.

Acordada con el voto en contra de **los ministros señora Egnem, señores Fuentes y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y señor Llanos**, quienes estuvieron por acceder a lo solicitado y, en consecuencia, declarar que a su respecto no se aplica el límite de edad previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, en razón de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.390, por las siguientes razones:

1° Que el tenor de la disposición transitoria 3° de la Ley 19.390 es meridianamente claro: el límite de permanencia en el cargo previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales "no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley", época -1995- en la que la interesada servía un cargo titular de esa naturaleza, esto es, Secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso.



2° Que, en tales condiciones, el hecho que con posterioridad a esa fecha, la señora Chahuán Issa haya ingresado al Escalafón Primario no altera el derecho adquirido a la fecha de dictación de la Ley N° 19.390, conclusión de estos disidentes que se asila, además, en la historia de establecimiento de la ley, de acuerdo a la cual aparece que la norma transitoria del artículo 3° tuvo su origen en la Comisión Mixta, aprobándose su tenor por nueve votos a favor y una abstención del diputado señor Ribera, que fundó su proceder en la necesidad de contemplar una disposición como la propuesta, pero sólo para el caso en que *“los auxiliares que menciona se mantuvieran en la misma serie y categoría”*... constancia que permite comprender que la designación posterior de la afectada en una categoría diversa no altera su derecho a la permanencia en un cargo de auxiliar de la Administración de Justicia, si concurren sus presupuestos, esto es, tener la calidad de titular en uno de dichos cargos a la época de dictación de la Ley 19.390 y al momento de cumplir la edad reglamentaria, como es el caso que se analiza.

La ministra señora Egnem tiene en consideración para acoger lo pedido, además de lo expresado, las especiales circunstancias que rodearon la situación de la funcionaria.

La ministra señora Repetto, a su vez, tiene en especial consideración que, siendo claro el tenor del artículo 3° transitorio de la Ley 19.390, a su juicio no cabe interpretarlo arribando a conclusiones que exceden el ámbito de la norma e historia de la ley, debiendo circunscribirse su análisis solamente a constatar si la situación fáctica en la que se encuentra la señora Chahuán encuadra o no en la norma citada, cuestión que ocurre en la especie.

Comuníquese vía electrónica a la señora Lidia Chahuán Issa, a la Corte de Apelaciones de Valparaíso y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

AD 780-2021





XMNTWCTGYE

Pronunciada por el presidente de la Corte Suprema señor Guillermo Silva G. y los ministros señor Muñoz G., señora Egnem, señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier y suplente señor Mera.

No firman los ministros señoras Chevesich y Muñoz S. y señor Valderrama por estar ausentes.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

